

## **Documento de sala sobre el crimen de agresión**

### **Anexo III**

#### **Entendimientos sobre la interpretación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión**

1. El texto siguiente sustituye el párrafo 4 *bis* del anexo III del Documento de sala sobre el crimen de agresión (RC/WGCA/1/Rev.2):

##### **Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión**

Se entiende que las enmiendas que abordan la definición del acto de agresión y el crimen de agresión lo hacen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

2. Se inserta el texto siguiente como párrafo 7 del anexo III del Documento de sala sobre el crimen de agresión (RC/WGCA/1/Rev.2):

##### **Entendimiento Y**

Se entiende que al determinar si un acto de agresión constituye o no una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, los tres elementos de características, gravedad y escala deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación “manifiesta”. Ninguno de los elementos puede bastar por sí solo para satisfacer el criterio de violación manifiesta.

--- 0 ---